

**54001315300320220016200 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ <luismunoz24@msn.com>

Lun 05/12/2022 03:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

<notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>;Notificaciones

<notificaciones@velezgutierrez.com>;orestesgi59@hotmail.com <orestesgi59@hotmail.com>;MARIA DEL

SOCORRO YARA OROZCO <maria\_yara@bancopopular.com.co>

Doctora

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Distrito judicial de Cúcuta

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

RADICADO: 54001315300320220016200

DEMANDANTE: DANNA LILIANA SANTAMARIA PAÑALOZA

DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y BANCO POPULAR S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderado del **BANCO POPULAR S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, en aplicación de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto de fecha 30 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico el 01 de diciembre de 2022, bajo los argumentos desplegados en el memorial que se adjunta.

En aplicación de lo establecido por la Ley 2213 de 2022 corro traslado del presente recurso de manera simultánea a todas las partes intervinientes en el proceso, por lo que, el mismo se entenderá surtido y correrán los términos a los 2 días siguientes de este envío.

Con respeto,

**LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del C.S. de la J

Doctora

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Distrito judicial de Cúcuta

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

RADICADO: 54001315300320220016200

DEMANDANTE: DANNA LILIANA SANTAMARIA PAÑALOZA

DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y BANCO POPULAR S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderado del **BANCO POPULAR S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, en aplicación de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto de fecha 30 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico el 01 de diciembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:

**I. ERRORES JURÍDICOS DE DERECHO**

**I.I.** En primer lugar, la Juez entra en un error jurídico de derecho por cuanto si bien es cierto, en principio las normas que rigen la seguridad social en materia laboral ,entre ellas las que regulan las funciones básicas de la actividad laboral, no deben tener incidencia en las normas generales del Código Civil que de manera precisa señala sobre la capacidad de las personas para obligarse por cuanto se trata de dos ámbitos diferentes, yerra el considerando del operador jurídico al extender los alcances en la vida cotidiana que excepcionalmente tiene un dictamen de pérdida de capacidad laboral asociado con “**incapacidad mental permanente**”. En otras palabras, el dictamen médico laboral de la pérdida de capacidad laboral o de estado de invalidez asociado a una “incapacidad mental permanente”, **SÍ** tiene incidencia en la vida cotidiana del individuo o del trabajador; y en eso consiste el erro jurídico de derecho, en donde, ubicadas las reglas de juicio para hacer el análisis e interpretación del caso, de un lado, las leyes 776 del 2022 y 100 de 1993 y del otro el Código Civil colombiano no se percató en que en materia de incapacidad mental permanente determinada por uno médicos bajo las norma del régimen de seguridad social laboral excepcionalmente sí tienen incidencia en la capacidad de la persona para tomar decisiones sin necesidad de estar representado y por consiguiente su capacidad jurídica se encuentra condicionada, afectada.

**I.II.** El auto que aquí se ataca también comete error jurídico de derecho por cuanto si bien es cierto, cita el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 reformatorio del Código Civil en materia de capacidad, no hizo el análisis ni la conciliación con la norma invocada para la excepción previa, esto es el artículo 54 de la misma Ley y menos la excepcionalidad o mejor la modulación que sobre el artículo 6° de la citada Ley le regaló la Corte Constitucional en su sentencia C-025 del 2021 al Estado colombiano cuando concluye invocado el artículo 57 y 59, que en materia de absoluta imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato, de comunicación posible se tendrá que actuar bajo sentencia de adjudicación judicial de apoyos.

**II. ERROR JURÍDICO DE HECHO**

**II.I.** De manera incoherente y pese a la posición inicial, el Juzgado que en principio dijo, que el dictamen de incapacidad permanente sólo tiene connotación laboral y nunca en el resto la cotidianidad de la persona, sin embargo, analiza la prueba y le da un valor expresando que no existe ninguna dificultad de tipo mental de disposición en sus derechos y obligaciones.

**II.I.I.** De lo anterior se extrae protuberante error jurisdiccional en primer lugar por lo ya dicho, esto es, que pese a descartar el dictamen para aplicarlo a la excepción previa propuesta termina analizándolo. Y, en segundo lugar, al analizarlo no hace confrontación científica y pese a extraer los puntos científicos más destacables, su hermenéutica es omisiva en la valoración de la prueba. Veamos este segundo aspecto.

**II.II.** Y basta analizar lo transcrito por el mismo auto que aquí se repone, que el dictamen de incapacidad mental permanente es un dictamen que está en firme, tiene consecuencias tanto para el otorgamiento de una pensión por invalidez y que tiene todo el aval científico y no merece el aislado análisis que el auto expone cuando categóricamente expresa que (...) “de los apartes del aludido dictamen, de los que no logra extraerse dificultad alguna de tipo “mental” que restinga la posibilidad de la demandante de disponer de sus derechos y obligaciones,” “(…)”

Por lo anterior, presento al Despacho la siguiente:

### **III. PETICIÓN**

**PRIMERA: REPONER** el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, y en su lugar **DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”**.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se resuelva la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, devolver la demanda al demandante, la correspondiente condena en costas y su correspondiente archivo.

Con respeto,



**LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**  
CC: No.13.477.163  
Tarjeta Profesional No. 93086 del C.S. de la J